

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	CRISALLTEX S.A. - Gino Pascalli
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00029-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad CRISALLTEX S.A. (almacenes Gino Pascalli - Avenida 30 de agosto # 47-80)

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

Subsanada la demanda fue admitida mediante auto del 3 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados

¹ Archivo digital 04

Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

La accionada contestó la demanda², se fijó en traslados las excepciones propuestas; posteriormente en auto del 19 de julio se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue realizada el 2 de agosto, en la misma se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales y se reconoció personería a su abogado, ante la no asistencia del actor popular se declaró fallido el pacto y se decretaron pruebas³.

Mediante proveído del 2 de agosto, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento del accionante.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través apoderada judicial, según poder conferido por el representante legal de la sociedad Crisalltex S.A., se opuso a las pretensiones de la acción popular; señaló frente a los hechos que es cierto que el establecimiento no cuenta con el referido convenio y que no es cierto que se encuentra ante el incumplimiento de un mandato legal, no es sujeto activo de la vulneración, ni presta servicios públicos.

Sustenta las EXCEPCIONES de:

1. “EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA CARENCIA DE OBJETO”

La parte actora no acompañó pruebas que evidencien la omisión suplicada a la judicatura como fuente de la protección propia del medio o acción iniciada. Lo que en momento alguno puede constituir un inconveniente para lograr el amparo constitucional, nuestra intención inicial es proveer de elementos objetivos para la aproximación del operador judicial a las condiciones especiales del establecimiento.

Que a la luz del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, determina la incorporación de programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía de manera directa o mediante convenios con organizaciones que ofrezcan el servicio, para:

- Empresas prestadoras de servicios públicos
- Instituciones prestadoras de salud,
- Bibliotecas públicas
- Centros de documentación e información
- Y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Advirtiendo la claridad del ordenamiento legal y el establecimiento de comercio no tienen la calidad de institución prestadora de servicios públicos. Por cuanto

² Archivo digital 19 al 23

³ Pdf 30

la actividad económica de los almacenes de Gino Pascalli es la venta de prendas de vestir, no tiene el carácter de público.

Se ofrece un servicio no público, por un precio y los clientes potenciales se encuentran en libertad de aceptar o no la oferta.

2. “SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA: CARENCIA DE OBJETO”

Las Acciones Populares son De Naturaleza Esencialmente Preventiva Y Restaurativa, por lo que jurisprudencialmente se ha establecido que en sentencia puede determinarse que no existe objeto en las pretensiones por vía de excepción como es la obligatoriedad de un convenio para atención de la población contemplada en la Ley 982 de 2005, cuando claramente la misma regula derechos para el cumplimiento de los fines del Estado, tema de educación y amparos laborales.

Se ha dado cumplimiento en consecuencia con la función por parte del establecimiento accionado, en los términos de la Carta Política cuando se establece que estará al servicio de los intereses generales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. “TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE UN SERVICIO PÚBLICO”

Se adjunta señora Juez, copia del certificado de existencia y representación Legal de la sociedad accionada en la que se destaca el objeto social, que dista de la definición constitucional de servicio público contenido en la carta política, si bien es cierto que estamos frente a un establecimiento de comercio abierto al público como la totalidad que nos rodean, la destinación comercial atiende los parámetros del libre comercio y mercado, se presta un servicio privado sujeto esto si, a vigilancia especial.

4. “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: DENOMINADA HECHO SUPERADO”

Que, si bien es cierto que distamos de estar bajo la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, pero ante la incertidumbre y voluminosidad de acciones que atacan al comercio de manera permanente con estas acciones populares, que no sólo colapsan al comercio mismo sino a la Judicatura en pleno acciones que claramente buscan un interés individual de unas personas que han encontrado en este su medio de subsistencia, y que lejos de más actuaciones presentan acciones de un folio sin orden ni técnica, no presentan pruebas, ni se presentan a las audiencias, pero si emergen con recursos y acciones de tutela, indicamos que se ha establecido un mecanismo para la protección del derecho y que se encuentra plenamente avalado por el Ministerio de las TIC denominado Centro de Relevancia Colombia, que permite un modelo de comunicación acertado y permanente, esto se tiene en la Caja de cada almacén y además la App instalada en el equipo de cada administrador de tienda, para que se preste un

servicio más íntegro y pleno, se tiene esta herramienta digital de origen oficial. Por lo que le correspondería al actor demostrar que no tenemos idoneidad en la atención de nuestro público.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁴, a través de apoderado judicial, señaló no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones de la acción.

La accionada Almacenes Gino Pascalli, es de carácter privado y presta una función basada en tales principios (Art. 333 Constitución Política de Colombia).

Indica que el municipio de Pereira, no tiene vínculo alguno con la entidad accionada, ni es responsable de lo que de ella se deriva.

Analiza los alcances de la Ley 982 de 2005, conforme las pretensiones del actor, que tal como se desprende del artículo 8, inicialmente habla de entidades estatales que deben adaptar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente lo solicitado por el accionante, esto se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley. Así mismo, cabe anotar que son las entidades estatales y entidades prestadoras de servicios públicos las obligadas a prestar dicho servicio el cual debe ser realizado por personal idóneo y capacitado. De lo anterior se puede dilucidar que las entidades encargadas de prestar servicios públicos son Acueducto, Energía eléctrica, telefonía pública básica, alcantarillado, Gas Natural y Aseo; por lo tanto, no son las entidades financieras y los establecimientos de comercio entidades estatales ni prestadores de servicios públicos, muy por el contrario son entidades privadas. Es así como se desprende que este tipo de entidades no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete, siendo así latente que esta acción popular no tiene los elementos necesarios.

Que no es el municipio quien deben asumir las obligaciones que se encuentran en cabeza de particulares y su responsabilidad se circunscribe en relación con las edificaciones particulares, al ejercicio de control y vigilancia, verificando el cumplimiento de los requisitos legales.

Presenta excepciones de:

- 1.- Falta de competencia
- 2.- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- 3.- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- 4.- Inexistencia del perjuicio alegado
- 5.- Cualquier excepción que se encuentre probada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes se pronunció.

⁴ Pdf 14

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁵.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁶

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁶ C-215 de abril 14 de 1999.

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁷

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”

.- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La citada Ley en su artículo 2º. Señala:

⁷ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998. La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁸, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

⁸ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁹ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló: *“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”*

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

⁹ “CC. C-215-1999.”

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹⁰; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

En este caso compareció y contestó la demanda, la sociedad propietaria del establecimiento, a través de su representante legal, conforme al certificado de existencia y representación allegada por la accionada, y por intermedio de apoderada judicial.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

.- En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, dijo: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹¹

.- En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad vinculada.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con

¹⁰ TSP.ST1-0182-2021

¹¹ SP-0026-2022

convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

La accionada en su contestación, señala en conclusión que son una sociedad comercial dedicada a la venta de prendas de vestir, y sus clientes se encuentran en libertad de aceptar o no la oferta; que no presta servicios públicos por lo que no están obligados al cumplimiento de la ley; sin embargo, cuenta con convenio con el Centro de Relevos avalado por el Ministerio de las TIC para la atención al público.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Se acoge este despacho, a lo dispuesto en variada sentencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, cuando enfatiza que si bien la accionada no presta un servicio público si “*ofrece servicios al público*”, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguiente providencias SP013-2022, SP019-2022 y SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: “Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: “Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual.
(...)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad

también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:” (subrayadoS en el texto original)

Se aportó con la contestación el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, donde se observa que la sociedad Crisalltex S.A. es propietaria del establecimiento denunciado, que es también su domicilio principal. Con un capital activo de más de ciento nueve mil millones de pesos¹².

Conforme lo anterior, entonces, teniendo la accionada la capacidad económica y el servicio abierto al público, atendiendo lo dispuesto por nuestro superior, se encuentra obligada a proveer los servicios oportunos y eficientes para la atención de las personas con discapacidad.

Ahora, la accionada aportó prueba documental fotográfica de la existencia del sistema de cómputo donde se tiene incluía la aplicación del Centro de Relevo, pero esta se ha catalogado como insuficiente para la atención por ejemplo de las personas sordo-ciegas quienes requerirán de una atención presencial con persona idónea.

Frente a los convenios y plataformas virtuales nuestro Tribunal ha señalado, por ejemplo en sentencia SP0087-2022, *“la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no supe plenamente la presencia física del guía experto...”*

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: *“9.2.- La plataforma virtual Centro de Relevo, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista¹³, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas”*

Señala la demandada que no está obligada a dar cumplimiento a la Ley 982 por cuanto se trata de una sociedad privada que no presta un servicio público, pero como ya se citó, acogiéndonos a la jurisprudencia del Tribunal Superior en Sala Civil-Familia, se debe concluir que los particulares que tengan un servicio abierto al público, atención de personas en general, sí están obligados a cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con limitaciones, máximo frente a la que ahora nos encontramos puede tener la capacidad económica de contratación directa o por intermediarios o convenios de persona idónea para atender especialmente la población sordo-ciega. Ahora frente al convenio con el Centro de Relevo este es propio para la atención de personas sordas que pueden darse a entender por lenguaje de señas o hablantes, pero no para quienes tienen sordo-ceguera, de allí que tampoco pueda hablarse de una carencia de objeto.

En ese entendido se declararán no prósperas las excepciones propuestas por la accionada, se ampararan los derechos colectivos al acceso de personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia de manera eficiente y oportuna; y para que dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta

¹² Archivo digital 20

¹³ Cfr. T.S.P. (i) SP-0007-2021. Rad. 2017-00274-01 M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. (ii) Sentencia del 18 de mayo de 2018, Rad. 2016-00595-02, M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera.

sentencia, incorpore y/o contrate dentro del servicio de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete en lenguaje de señas, ya sea de manera directa o mediante convenios, y dé cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005.

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se ordenará a la accionada que en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$5.000.000,00 para garantizar el cumplimiento de la sentencia SP-0001-2022, SP-0087-2022, SP021-2022, entre otras del Tribunal Superior del Distrito Sala Civil-Familia).

Se dispondrá la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia que será integrado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

Finalmente, en lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: *“ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó”*. Sobre la condena en costas también se pronunció el tribunal en decisiones SP091-2022, SP092-2022, entre otras. Bajo ese entendido se condenará en costas a la accionada en favor del actor popular, las que se liquidarán en auto posterior.

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran no prosperas las excepciones presentadas por la accionada, conforme lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se ampara el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia se ordena a la sociedad Crisalltex S.A., propietaria del establecimiento denominado “Gino Pascalli” ubicado en la Avenida 30 de agosto # 47-80 de esta Ciudad, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de

profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordo-ciegas y de baja visión, de manera directa o mediante convenios, y dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

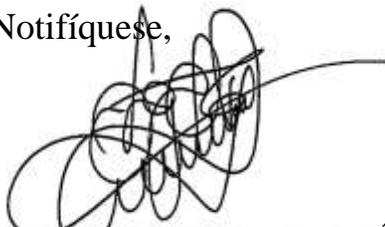
TERCERO: La sociedad accionada de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia

CUARTO: Se dispone la conformación del comité de verificación, que estará conformado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

QUINTO: Se condena en costas a la accionada en favor del accionante, oportunamente se liquidarán por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

SEXTO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CERTIFICO que en ESTADO No. 183 de la
fecha, se notifica a las partes el auto anterior.
Pereira, Risaralda, 16 de noviembre de 2022.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario